## SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 116

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 789-798

AUTO NUMERO: 116. CORDOBA, 12/12/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "ALGAÑARAZ, HIPOLITO ANTONIO Y OTROS -

RECURSO DE APELACION - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL -

RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 3504814; en los que el señor Ignacio Antonio Sala,

con el patrocinio letrado de la abogada María Lucrecia Bustos Aldonza, interpuso recursos de

casación e inconstitucionalidad (fs. 576/583) en contra de lo decidido por la Cámara

Contencioso Administrativa de Segunda nominación, mediante el Auto n.º 366 de fecha 14 de

agosto del año 2017, por el cual resolvió "No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto

por el Sr. Ignacio A. Sala, Presidente de la Comuna de Villa La Paisanita y La Isla, en contra

del Auto N° 44 de fecha 11/07/2017, dictado por la Sra. Jueza Electoral Provincial,

confirmando el mismo en todos sus términos" (fs. 557/562 vta.).

#### **DE LOS QUE RESULTA:**

1. Que luego de sostener la procedencia formal de los recursos interpuestos, ensaya la narración de las causales en las que los fundamenta, conforme los términos que a continuación se relatan.

1.a. Vicio in iudicando: Incongruencia y falta de fundamentación lógica (art. 383, inc. 1, CPCC)

El fallo de la Cámara se asienta sobre hechos falsos, considerando electores a quienes se encuentran espuriamente incluidos en el padrón, no se ajusta a derecho y vulnera principios constitucionales consagrados en la Constitución Nacional (CN) y en la Constitución Provincial (CP)

La *a quo* conoce, acepta y referencia la existencia de una investigación en curso, como así también que la misma no ha sido resuelta, y sin mayor fundamentación, no la considera esencial a los efectos de la transparencia formal del procedimiento revocatorio en curso. Esto, a su criterio, denota un evidente *error* in *iudicando* en el que incurre la Cámara, puesto que ha ignorado las pruebas por él acompañadas, soslayando abiertamente todo aquello incorporado en estos actuados con el objeto de demostrar la falta de la calidad de electores de los firmantes de la revocación de mandatos.

Refiere a meros formalismos, tales como el porcentaje de votantes, para determinar el cumplimiento de uno de los requisitos que habilitan la apertura de un pedido revocatorio, desconociendo que las circunstancias antes descriptas permitirían que se llegue a la injusta situación de su remoción mediante la sustanciación de la acción revocatoria de su mandato que puesta en marcha de tal modo, produciéndole un gravamen irreparable.

Declara haber desconocido, al tiempo de su elección, que los electores ahora cuestionados hubieran denunciado un domicilio falso para ser incluidos en el padrón electoral de la Comuna de La Paisanita y La Isla, a la vez que afirma que asiduamente los veía tanto en la comuna como en el centro de salud o en sus calles.

1.b. Inconstitucionalidad: Cuestionamiento de la inteligencia de una cláusula constitucional y la decisión resultó contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que es materia del caso (art. 391, inc. 2, CPCC)

Los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica Municipal n.º 8102 (LOM) resultan inconstitucionales por ser violatorios del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción revocatoria de mandatos electorales. Entiende que, aun tratándose de un juicio o proceso político, no es posible coartar el derecho de defensa de aquél de quién se solicita la revocación del mandato popular, y que la regulación de un sistema de causales abiertas en el régimen municipal, impide o afecta el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Realizó reserva del caso federal

- **2.**De los recursos deducidos, se corrió traslado simultáneo a la parte contraria y al Ministerio Público (decreto del 23 de agosto de 2017, f. 586), los que fueron contestados a fs. 587/593 vta. y 597/599, respectivamente.
- 3. Los promotores de la acción revocatoria, encabezados por el señor Hipólito Antonio Argañaraz y contando con el patrocinio letrado del Ab. Fernando Machado, solicitaron se declaren desiertos ambos recursos, y en subsidio, que no sean concedidos, con expresa imposición de costas. La parte actora sostuvo que los agravios esgrimidos no rebaten los fundamentos expuestos por la Cámara y plantean cuestiones de hecho, de interpretación y probatorias ajenas a la instancia pretendida. Afirma que el fallo en crisis cumple con el principio de congruencia y de fundamentación lógica y legal.

En resumidas cuentas, niegan que el escrito presentado sea un recurso de casación. Sin perjuicio de lo cual, proceden a contestar sus agravios, rechazando la falta de fundamentación lógica alegada, puesto que el casacionista no explica ni desarrolla los motivos en los que pretende sustentar tal impugnación ni la identificada como una supuesta falta de congruencia. Afirman que la Cámara *a quo* dio suficientes y sobradas razones de hecho y de derecho para justificar la resolución propiciada, y avanzan en su explicitación.

Respecto al recurso de inconstitucionalidad, contestan que el mismo debe ser rechazado por extemporáneo, puesto que no dedujo el respectivo planteo incidental en la primera instancia procesal, además de reiterar que falta el requisito de admisibilidad de la "sentencia definitiva".

Hacen reserva del caso federal y del control de convencionalidad, reiterando sucesivas solicitudes de imposición de costas.

**4.** La Fiscalía de Cámara entendió que "[e]l recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de admisibilidad formal previstos legalmente, en tanto que el Auto recurrido satisface los extremos del artículo 384 del C.P.C. y C. (por remisión del art. 24, Ley 9840), ha sido deducido por parte legitimada dentro del plazo de tres días que estipula el artículo 23

de la Ley 9840, por escrito y en forma fundada (art. 23 inc. "a" ib.), con sustento en el motivo previsto por el artículo 383 inciso 1) del C.P.C. y C., razón por la cual corresponde su concesión...". En tanto que con respecto al planteo de inconstitucionalidad, se inclinó por su denegación, puesto "que en la causa no ha existido debate constitucional alguno, extremo exigido legal y doctrinariamente para la admisibilidad..." del recurso en cuestión (fs. 597/599).

**5.**Mediante Auto n.° 420 de fecha 31 de agosto de 2017 (fs. 601/607), la cámara actuante resolvió conceder el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso 1.° del artículo 383; y no conceder -por entenderlo inadmisible- el recurso de inconstitucionalidad del artículo 391, ambos del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

**6.**Recibidas las actuaciones en esta Sede (f. 618), se corrió traslado al Ministerio Público de la provincia, expidiéndose el señor Fiscal Adjunto mediante Dictamen E n.º 667, recibido con fecha 14 de septiembre de 2017 (fs. 619/622 vta.); estimando "prudente estar a las resultas de la decisión de la Justicia Federal, respecto a la regularidad de los padrones vigentes para conformar el porcentaje de electores exigidos por la norma local para dar inicio al procedimiento de revocatoria popular...".

**7.** Mediante decreto de autos de igual fecha, pasan los presentes a despacho a los fines de resolver (f. 623).

**8.**Diversas presentaciones y actuaciones se registraron entre el mencionado decreto de autos (14/9/2017, f. 618) y el efectivo pase a despacho de este expediente a los fines de resolver (Decreto de fecha 14/12/2017, f. 694). Entre ellos cuentan la presentación de diversa documentación y escritos por parte del señor Sala y su letrada patrocinante, Ab. Bustos Aldonza, reiterando argumentaciones esgrimidas y supuestos elementos probatorios y/o hechos nuevos; otro tanto de escritos por parte del señor Argañaraz y otros firmantes del pedido de revocación popular de mandatos de Sala, con el patrocinio del Ab. Machado; la remisión de diversa documentación por parte de la Junta Electoral Comunal; y dos dictámenes

de Fiscalía General (E n.° 788 y E n.° 894), en los que toma razón de todas estas actuaciones y remite a su Dictamen E n.° 667 de fecha 12/9/2017.

Tras todo ello, el Tribunal dictó nuevo decreto de autos con fecha 4 de diciembre de 2017 (f. 691), el que firme deja la causa en estado de ser resuelta (fs. 692/694).

#### Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TARDITTI, DOMINGO
JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE
ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y SEBASTIÁN CRUZ LOPEZ
PEÑA, DIJERON:

#### I. EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso en cuestión ha sido deducido en tiempo oportuno (art. 385 del CPCC) por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto, motivo por el cual corresponde adentrarnos a su examen a los fines de verificar si concurren los demás requisitos para su procedencia.

En este marco, concierne analizar el recurso de casación partiendo de la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que postula que el análisis del cabal cumplimiento de los recaudos que hacen a la procedencia formal de este remedio excepcional deviene en una premisa necesaria de la decisión judicial a dictar en orden a la pretensión sustancial esgrimida, toda vez que la existencia o no de dichos presupuestos condiciona la competencia del Tribunal para emitir un decisorio válido sobre el fondo de la materia [1].

#### II. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Con esta proyección cabe adelantar que el recurso extraordinario interpuesto por Sala deviene improcedente, toda vez que resulta formalmente inadmisible por ausencia del requisito de impugnabilidad objetiva, en la medida que el decisorio que por vía casatoria se pretende cuestionar, no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Cabe recordar que la sentencia que se pronuncia sustancialmente sobre el fondo de la cuestión poniendo fin a la acción, hace cosa juzgada material, resultando indudable su carácter de

sentencia definitiva, susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales. Si, por el contrario, la sentencia que puso fin al proceso no se pronuncia sobre el fondo de la litis, sino que sólo se limita al rechazo del recurso de apelación con fundamento en la inexistencia de los presupuestos procesales, o por ausencia de las condiciones propias de la apelación, el decisorio que así lo resuelva hace cosa juzgada formal y, en principio, no reviste el carácter de sentencia definitiva, impugnable por la vía aquí intentada.

A ello cabe añadir que en forma excepcional se considera procedente la revisión por la vía casatoria de un pronunciamiento jurisdiccional que no revista el carácter de definitivo en la medida que el mismo ocasione o sea susceptible de ocasionar al impugnante un gravamen irreparable o de dificultosa reparación ulterior[2], situación que no se advierte en el presente caso, pues lo discutido es la denegación de una prueba ofrecida en un procedimiento revocatorio, de donde surge no sólo que la posibilidad del perjuicio sufrido por el interesado es todavía incierta, sino que, si efectivamente resultase pasible de soportar el mismo -es decir, si la revocación de su mandato fuese tramitada-, dispone de los medios judiciales legislados expresamente para ejercer el derecho de defensa requiriendo los respectivos controles de juridicidad que el debido proceso judicial le garantizan.

En otras palabras, cuando el decisorio atacado rechaza la apelación incoada con fundamento en la ausencia de la pretendida lesión al debido proceso revocatorio, tal como sucede en autos, no hay sentencia definitiva susceptible de ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación. Si por el contrario, el resolutorio que se impugna se pronunciare sobre el fondo de la cuestión revocatoria, podría pensarse que, *prima facie*, el mismo reviste carácter de sentencia definitiva susceptible de ser impugnado por vía casatoria.

En dicho resolutorio se dispuso no hacer lugar al recurso de apelación del señor Sala, confirmando el Auto n.º 44 del Juzgado Electoral, por el que se hizo lugar a la apelación de los promotores de la acción revocatoria, ordenando su continuación por parte de la Junta Electoral comunal, conforme lo prescripto en los artículos 164 y cc. de la LOM.

De lo transcripto surge evidente que el tribunal *a quo* se pronunció por el rechazo del recurso de apelación entablado por no existir la ilegalidad y arbitrariedad aludidas, lo que conlleva, conforme la doctrina sustentada por este Tribunal, a la inexistencia de sentencia definitiva susceptible de ser recurrida por vía de casación. Por el contrario, verificada mediante la aplicación de este estricto doble conforme judicial a cargo del Juzgado y de la Cámara respectivos, quedó expedita la vía del debido proceso revocatorio a efectos de que el señor Sala pueda materializar sus defensas políticas e institucionales en el marco de este proceso democrático participativo de raigambre constitucional, siendo su único juez la voluntad popular, en tanto que a la Junta Electoral comunal y al Fuero Electoral sólo les cabe un rol de contralor de aquel proceso adjetivo revocatorio[3].

#### III. AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA

En tal sentido cabe mencionar que el primer agravio del recurrente, tal como fue planteado, resulta inadmisible por infundado. Se limita a reiterar un pretendido vicio de motivación y violación de normas municipales destinadas a garantizar la existencia de un debido proceso revocatorio, sin efectuar una crítica convincente de los términos del fallo a los fines de poner de manifiesto la efectiva carencia de fundamentación y la supuesta violación a las reglas de la sana crítica racional.

En este contexto, vale resaltar que, en realidad, lo cuestionado por el recurrente no es la falta de motivación de la resolución dictada por el *a quo*, sino el razonamiento seguido para llegar a la conclusión de que no ha sido demostrada la arbitrariedad o ilegalidad alegadas y que existe un medio más idóneo para procurar la tutela revocatoria demandada. Por lo tanto, no existió violación alguna a las formas que pueda ser alcanzada por la sanción de nulidad. Asimismo cabe destacar que la postura asumida por la Cámara armoniza con los postulados sostenidos a través de la jurisprudencia sentada en numerosos pronunciamientos emanados de este TSJ, y que respalda la doctrina a observar respecto de los presupuestos que deben exigirse a la hora de analizar la procedencia formal de la acción revocatoria, teniendo en

cuenta el carácter de la pretensión ejercida en cada caso concreto.

En este sentido, basta con recordar la posición seguida por este Alto Cuerpo sobre la temática propuesta[4].

# IV. PLAZOS REVOCATORIOS Y PLAZOS RECURSIVOS: DFERENCIAS Y EFECTOS

Respecto del efecto suspensivo con el que fuera otorgado el recurso de apelación por el Juzgado Electoral mediante decreto de fecha 31 de julio de 2017 (f. 484), ratificado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación por Auto n.º 351 del 9 de agosto del mismo año; resulta pertinente efectuar algunas consideraciones a los fines de dar respuesta a los sucesivos embates recursivos planteados por la parte actora.

En primer lugar, comenzaremos por distinguir entre los que identificamos como "plazos procedimentales", contemplados en la LOM a los fines de la tramitación del proceso revocatorio, y los "plazos procesales" pertenecientes al contencioso electoral propiamente dicho.

En materia electoral, los plazos procedimentales se encuentran previstos y diseñados por el constituyente y el legislador -en este caso provinciales- para hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, las que Häberle proyecta más allá de la función jurisdiccional mediante su teoría del *status activus processualis* o deberes de protección del Estado[5], y que en el instituto de la revocación de mandatos electorales se materializa como un principio específico, al que hemos identificado ya como debido proceso revocatorio adjetivo, por reunir el conjunto de etapas procedimentales que deben observarse ineludiblemente para arribar al final de la acción revocatoria electoral mediante el pronunciamiento legítimo de la voluntad popular en los respectivos comicios.

En línea con lo dicho, cabe mencionar que los plazos procedimentales previstos para el desarrollo del trámite revocatorio comparten iguales caracteres que sus pares del proceso electoral, dado que la finalidad es la misma: garantizar una adecuada conformación y legítima

manifestación de la voluntad popular, juez final de todo proceso electoral o revocatorio. En ese orden de ideas, tiene dicho este Tribunal, en reiteradas oportunidades, que tales plazos conforman una serie continua y concatenada de actos complejos de efecto preclusivo[6], afirmación que resulta plenamente aplicable a lo debatido en esta causa.

Por otra parte, los plazos procesales pertenecientes al incipiente contencioso electoral contemplado en el ordenamiento vigente en nuestra provincia, son aquellos previstos por el legislador a los fines de encauzar los planteos judiciales relativos al control de juridicidad y de constitucionalidad de los conflictos intersubjetivos de intereses que pudieren desprenderse de los procesos electorales o revocatorios con motivo de la aplicación, interpretación y alcance que las partes o los sujetos involucrados en aquellos, pudieran darles o alegar en su favor.

Desde este mirador, si bien sus contenidos y previsiones legales encuadran -en principiodentro de la teoría general del proceso, cabe destacar que inevitablemente se ven influidos por
los caracteres de los anteriormente descriptos, esto es, los plazos procedimentales
correspondientes al proceso electoral y/o revocatorio. En consecuencia, entre sus fines
primordiales, uno de los objetivos diferenciadores de los términos procesales del contencioso
electoral respecto de los de otros fueros o especialidades, radica en el imperativo
constitucional que pesa sobre ellos, esto es, garantizar la auténtica expresión de la voluntad
popular en tiempo y forma, única manera de salvaguardar la legitimidad de la decisión por
ella adoptada (CN, arts. 22, 37, 38, 39 y 40; Declaración Americana de los Derechos y
Deberes del Hombre [DADDH], arts. 20, 22, 32 y 34; Convención Americana sobre Derechos
Humanos [CADH], arts. 23 y 29, inc. "c"; Declaración Universal de Derechos Humanos
[DUDH], art. 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCyP], art. 25;
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
[CEFDM, Ley n.° 23179], art. 7; y CP, arts. 2, 3, 30, 31, 32, 33, 38 [inc. 3]).

Sin embargo, y si bien a partir de la distinción trazada es posible concluir que ambas

categorías de plazos tienen -teleológicamente hablando- una inevitable e inescindible vinculación, ello no permite extrapolar unos con otros, puesto que los designios y previsiones del legislador en el caso de cada una de estas especies, han sido muy diferentes.

Unos garantizan el debido proceso revocatorio, regulando el procedimiento adjetivo a seguir en resguardo de las garantías constitucionales, y están receptados claramente en los artículos 145 y 157 a 174 de la LOM. Entre ellos, el artículo 167 contempla claramente la posibilidad de poner en marcha el control de juridicidad y constitucionalidad a través de la aplicación del contencioso electoral que el ordenamiento cordobés ha diseñado.

Este contencioso electoral está conformado, según las instancias en las que deba aplicarse, por las disposiciones contenidas en diferentes normas.

Así, en relación a la instancia administrativa electoral municipal, la LOM estipula una amplia posibilidad recursiva en cabeza de los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos, los que pueden interponer, en contra de las resoluciones de las juntas electorales locales, los recursos de reconsideración y de apelación (art. 136 *in fine*). Es a tal recurso al que alude el ya mencionado artículo 167 del citado ordenamiento municipal, y que debe ser deducido por ante la misma junta electoral local cuya resolución se impugna, tal como históricamente ha sido ejercido.

Pero cuando se trata de atacar las decisiones de carácter judicial emanadas del Juzgado (JuzEP) o del Tribunal Electoral Provincial *ad hoc* (TEPAH), las vías, plazos y efectos procesales están nítidamente receptadas y reguladas en la Ley del Fuero Electoral n.º 9840. En efecto, su artículo 16 contempla como vía ordinaria y específica el recurso de apelación a los fines de la impugnación de "las sentencias o resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral Provincial o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc", y se complementa con las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20. Entre ellos, el artículo 19 claramente establece que la apelación de las decisiones de ambas primeras instancias judiciales del Fuero Electoral, será concedida sin efecto suspensivo, configurando

esta la regla general aplicable al mismo. Sin embargo, el legislador ha contemplado dos excepciones, a saber: a) que la ley aplicable al caso impugnado contemple el efecto suspensivo; y b) que el Juzgado Electoral (JuzEP) o el Tribunal Electoral Provincial ad hoc (TEPAH), en forma fundada, dispongan el mencionado efecto. Corresponde analizar detenidamente la pertinencia de la aplicación de dichas excepciones al presente caso. Abordaremos las previsiones de la LOM, la que resulta norma de origen en el presente caso. Al respecto, cabe destacar que la cuestión ha sido tratada y resuelta, hace ya bastante tiempo atrás -año 2003-, por este TSJ, sosteniendo que "surge clara la voluntad del Legislador, al regular las impugnaciones en materia electoral, de otorgarle al recurso de apelación el carácter excepcional de no suspensivo, lo que implica que las resoluciones dictadas en el marco de un proceso electoral, teniendo en cuenta la perentoriedad de sus plazos, sean de cumplimiento inmediato sin perjuicio de su posterior revisión por el órgano inmediato superior, con motivo del ejercicio por parte interesada de las vías recursivas predispuestas. Es indudable que el carácter suspensivo de las impugnaciones no se condice con la naturaleza de todo proceso electoral, pues si se otorgara ese efecto a las deducidas en el marco de un comicio se incurriría en graves perjuicios e interferencias al normal desarrollo del mismo por la inexorable demora que implicaría paralizar el proceso hasta la espera de la sustanciación y resolución del recurso impetrado, por mayor que sea la premura que se le imprima al mismo"[7].

Claro está que lo señalado es el principio general, salvo resolución en contrario, debidamente fundada y de conformidad con la legislación ya citada.

#### V. RETRACTACIÓN DE FIRMAS

Otra cuestión esgrimida en estos autos, es la atinente a la supuesta retractación de firmas que trató y aceptó la Junta Electoral Comunal (JunEC) mediante Acta de fecha 11/9/2017 (fs. 633/634), desestimando, en consecuencia, el pedido de revocatoria al Jefe Comunal, considerando que dicho proceso aún no se ha iniciado.

Sin ingresar en mayores abundamientos, sólo cabe señalar que en forma inentendible la JunEC contraría su propio criterio, puesto que afirma por un lado que el proceso aún no se ha iniciado, pero sin embargo le da impulso procesal a una hipotética retractación de firmas, situación difícil de justificar razonablemente para un organismo cuyo principal deber es velar por la objetividad del desarrollo del proceso revocatorio, demostrando siempre su independencia y autonomía de criterio, como así también su ecuanimidad respecto de las partes actuantes.

Mas dicha resolución del organismo electoral local fue acompañada en el expediente por el propio Sala y su letrada patrocinante mediante escrito de fecha 2/10/2017 (f. 627), quienes no pueden alegar desconocer sus ingentes esfuerzos procesales (fs. 469/473) en aras de que se les concediera el recurso de apelación con efecto suspensivo -tal como finalmente fuera dispuesto por decreto de fecha 31/7/2017 (f. 484)-. En efecto, dos meses antes aproximadamente, los mencionados argumentaron textualmente ante el JuzEP que existían "elementos suficientes para (...) ordenar la concesión del presente recurso con efecto suspensivo hasta tanto recaiga resolución definitiva en los presentes obrados". Ello les impone el deber de respeto de sus propios actos procesales y de coherencia argumentativa en el marco de la presente causa, no resultando aceptable sostener que, tras haber obtenido del Juzgado Electoral el efecto suspensivo solicitado, es posible afirmar también, dos meses más tarde y sin hesitación alguna, que existe un hecho nuevo consistente en la desestimación del pedido de revocatoria del Jefe Comunal interesado, el que habría tenido lugar durante la paralización del proceso revocatorio en virtud del requerimiento procesal exitoso que ellos mismos gestionaron.

Como corolario de esta cuestión, la Junta Electoral local deberá ajustar su proceder a las

como corolario de esta cuestion, la Junta Electoral local debera ajustar su proceder a las instancias procedimentales y procesales de la causa, cumpliendo su labor con el mayor grado de objetividad que el constituyente y el legislador le han encomiado, y que la sociedad toda espera de ella, ateniéndose estricta y fielmente al mandato legislativo y a la copiosa y consolidada jurisprudencia vigente en la materia.

#### VI. DEBIDO PROCESO REVOCATORIO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Por otro lado, y tal como ha quedado de manifiesto en las declaraciones del accionante, la presente causa encuadra dentro del ámbito del Derecho Electoral, pues lo cuestionado se origina en el marco del ejercicio de una de las formas de democracia directa, como lo es la acción revocatoria popular de mandatos electorales, de donde surge que las vías recursivas judiciales no eran las idóneas para canalizar el planteo formulado, toda vez que contaba con canales específicos y propios del procedimiento electoral que posibilitaban la efectiva tutela del supuesto derecho afectado.

En efecto, dentro del instituto en cuestión, el legislador ha contemplado el debido proceso revocatorio adjetivo (LOM, arts. 157 a 174), acompañándolo de vías específicas que permiten el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva del mismo (LOM, art. 167 y cc.).

Si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de procedencia de la tutela judicial efectiva la inexistencia de una vía idónea para el resguardo del derecho que se invoca como conculcado, tampoco lo es que cupiera admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o adjetivo específico, el que, ante las particularidades y estado del caso, se presente como el más idóneo.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal específica. Consecuentemente, no resulta de recibo en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante.

La existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, restringe el uso discrecional y reiterativo de las instancias recursivas y demás tramitaciones jurisdiccionales, puesto que a los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley -desplazándolos o reemplazándolos por los judiciales- con el mero fundamento de un hipotético juicio desfavorable que pueda merecerles tanto los tiempos de aquellos, como los inciertos resultados que pudieran arrojar, lo cual no es sino la

demora o incertidumbre a que debe quedar expuesta toda persona sometida a un proceso revocatorio popular, como así también lo estarán sus proponentes[8]. De igual forma acontece con quien reclama ante la justicia el reconocimiento de derechos que se atribuye[9].

Con esta perspectiva, y como bien lo señalaran los tribunales intervinientes (tanto el Juzgado como la Cámara con competencia electoral) y viene siendo sostenido pacíficamente desde hace tiempo[10], debe repararse que la existencia de remedios procedimentales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho de defensa del recurrente en el proceso revocatorio (LOM, art. 164), excluyen la procedencia de las sucesivas y reiterativas acciones recursivas sostenidas en los mismos argumentos impugnatorios. Sin perjuicio de que, además, resulta insuficiente a ese fin, el supuesto beneficio que pudiera significarle al litigante, como sujeto pasivo de la acción revocatoria planteada, la dilación del mencionado proceso bajo el argumento de la existencia de investigaciones en curso que hipotéticamente producirán efecto a futuro (en caso de que fueran resueltas tal y como el recurrente Sala especula), extremo que no amerita mayor consideración en instancia judicial, por tratarse de un argumento contrafáctico insostenible, y cuyo carácter de supuesta prejudicialidad penal fuera sólidamente rechazado tanto en la primera como en la segunda instancia.

En el *sub lite*, habiendo quedado claro que la judicialización mediante la interposición de sucesivos recursos perseguía que se garantizara el adecuado ejercicio del derecho de defensa del litigante en un procedimiento revocatorio iniciado en su contra como Presidente de la Comisión Comunal de La Paisanita y La Isla, surge de modo incontrastable que la utilización de los canales ordinarios para procurar el control jurisdiccional de las cuestiones ventiladas en los presentes obrados cumplió ampliamente con la garantía constitucional del acceso a la jurisdicción a los fines del control de juridicidad del debido proceso revocatorio adjetivo, verificando la existencia y estricto respeto del mismo a lo largo del desarrollo de la acción política iniciada, la que, por lo tanto, debe continuar cursando el trámite previsto en la LOM.

#### VII. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Respecto a la alegada denegación de justicia invocada por el recurrente y su letrada patrocinante, como así también la pretendida transgresión de las normas convencionales detalladas en el escrito recursivo, concierne recordar que este Tribunal tiene dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, resolución que será de fondo -favorable o no a las pretensiones formuladas- siempre que concurran los requisitos procesales para ello. Dicha tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión, desestimación o rechazo por algún motivo formal y/o material cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma[11].

En consecuencia, tanto la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad como la existencia de una vía ordinaria idónea para encauzar y garantizar específicamente la pretensión de autos, de ningún modo puede constituir un excesivo rigor formal, pues tal como se ha señalado en los apartados precedentes son presupuestos propios para valorar la admisibilidad formal de la acción intentada en autos.

En definitiva, los fundamentos expuestos justifican una decisión adversa a la apertura del recurso.

#### VIII. COSTAS

En relación a las costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida, las posiciones defendidas y el resultado final de pleito, corresponde sean impuestas por su orden (art. 130, CPCC por remisión del art. 24 de la Ley nº 9840).

Así votamos.

### EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DANIEL ERNESTO FERRER VIEYRA, DIJO:

Comparto la relación de causa efectuada por los Sres. Vocales preopinantes. Sin embargo, disiento respetuosamente con la solución que propician. En efecto, si bien es cierto lo destacado por los colegas, en cuanto a la impugnabilidad objetiva del decisorio en crisis, entiendo no puede soslayarse –tal como sostiene en su dictamen el Sr. Fiscal General

Adjunto-, que el requisito necesario para dar inicio al trámite de revocatoria, esto es, el número de electores necesarios para peticionar el mismo, se habría obtenido supuestamente de manera fraudulenta. Conforme constancia obrante a fs. 696, con fecha 23 de octubre de 2017 el Fiscal Federal N°1 requirió Instrucción formal en contra Luis Alejandro, Jaqueline Noemí, Silvia Marcela, Erika Beatriz, Luis Eduardo y Jésica Soledad Medina y Claudia Beatriz Zabala, por entender que podrían estar incursos en la figura penal contemplada en el art. 137 del Código Electoral Nacional. Ante ello, el Juez Federal con competencia electoral, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les podría caber, dispuso "Dejar sin efecto los domicilios registrados en las fichas electorales y fijados en el circuito electoral 316 "B", "LA PAISANITA", de los nombrados. Estas personas, habrían firmado el pedido de revocatoria logrando con ello alcanzar el porcentaje de electores necesarios para la tramitación del mismo. Además, de la fotocopia obrante a fs. 546 (acompañada por el letrado de quienes solicitan la revocatoria del mandato del Jefe Comunal), se desprende que justamente una de las personas que se habría registrado fraudulentamente en el padrón electoral de "La Paisanita" y solicitado la revocatoria, es quien también habría formulado DENUNCIA PENAL contra el Jefe Comunal. Por ello, aparece como probable que nos encontremos ante una maniobra predeterminada, organizada y consensuada por algunas personas, para lograr la destitución de quien fuera elegido por el voto popular y en consecuencia, ante un hecho de suma "gravedad institucional", pues, para dar inicio a un procedimiento de revocatoria de mandato de un Jefe Comunal elegido democráticamente, se estaría recurriendo a una maniobra delictiva, situación que como es de público conocimiento, se ha dado en otros puntos de la Provincia y del país, haciendo figurar en el padrón electoral personas que no debieran estar. Por todo ello, comparto lo dictaminado por el Sr. Fiscal Adjunto, que en este caso concreto "estima prudente estar a las resultas de la decisión de la Justicia Federal" (fs. 619/622), opinión que fue ratificada por el Representante del Ministerio Público nuevamente, ante el anoticiamiento de nuevos elementos que tornarían

inviable el proceso de revocatoria cuestionado (fs. 670 y 689/690). Considero adecuado además, hacer saber a la Justicia Federal que interesa a este Tribunal, la resolución que recaiga en las actuaciones mencionadas supra.

Así voto.

Por ello, y por mayoría,

#### **SE RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de casación deducido por la demandada en contra del Auto número Trescientos sesenta y seis, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad con fecha 14 de agosto de dos mil diecisiete.

II. En función de las particularidades del juicio, se estima justo y equitativo imponer las costas por su orden en ambas instancias (art. 130 CPC, por remisión del art. 24 de la Ley n° 9840).

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 17 del 29/12/2003, *in re* "Carrer"; Autos n.º 62 del 23/9/2005, *in re* "Bago"; n.º 161 del 26/7/2016, *in re* "S. M. D."; n.º 381 del 15/8/2014, *in re* "R. A. A."; y Sentencia n.º 8 del 3/7/2014, *in re* "Michalopulos"; entre otros.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Autos n.º 69 del 31/7/2017, *in re* "Rodríguez"; n.º 3 del 9/2/2006, *in re* "Pasetti"; n.º 74 del 12/12/2006, *in re* "Ballatore"; n.º 31 del 18/5/2010, *in re* "Sarich; y n.º 6 del 18/3/2013, *in re* "Tosco", por citar algunos.

[3] Cfr. JunEP, Auto Interlocutorio n.º 13 del 2/4/1998, in re "Huerta Grande – Dpto. Punilla – Revocatoria Popular – Murúa, Héctor Rafael y Mazza, Roberto Balbino – Recurso de Apelación".

[4] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 7/2002 in re "Río Tercero – Dpto. Tercero Arriba – Revocatoria del Intendente Rojo y los concejales Borsotto, Marinelli, Homobono, Taravella, Yantorno y Crosetti – Recurso de Apelación – Recurso de Apelación"; Auto n.º 13/2002 in re "Córdoba – Dpto. Capital – Kammerath,

Germán Luis – Interpone Recurso Directo – Recurso de Apelación", de fecha 17/9/2002; por mencionar algunos. [5] Cfr. Valadés, Diego; "Estudio introductorio", en Häberle, Peter; El Estado constitucional, Astrea, CABA, 2007, p. 56. [6] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 6 del 28/3/2007, in re "Saldán – Dpto. Colón – Oficialización de boletas de sufragio de los partidos: Justicialista, Acción para el Cambio, Acción por la República y Acción Popular - Recurso de Apelación - Recurso de Apelación"; Auto n.º 55 del 30/8/2007, in re"Partico Concentración Popular solicita reconocimiento jurídico político provincial – Recurso de Apelación"; Auto n.º 84 de fecha 8/10/2007, in re "San Francisco – Dpto. San Justo – Pistone, Gustavo E. (Ap. UVC) recurre A. I. n. 52 de la JEM – Recurso de Apelación – Apelación" (con cita de la CSJN, Fallos 189:196, 296:251 y 307:1016; CNE, Fallo 2689/99); por mencionar algunos. [7] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 66 del 1/10/2003, in re"Río Tercero -Dpto. Tercero Arriba - Nulidad de los votos emitidos a favor del Partido PAIS en las elecciones municipales del veintidós de diciembre del año dos mil dos - Recurso de Apelación - Apelación". [8] Cfr. Cfr. Junta Electoral Provincial (JunEP), Auto Interlocutorio n.º 13 del 2/4/1998, in re "Morrison – Dpto. Unión – Revocatoria Popular - Rocha, Mercedes Guillermina y otros - Recurso de Apelación". [9] Cfr. CSJN, Fallos 252:154; TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 15 del 4/3/2016, in re "Novello"; entre otros. Con anterioridad, Sala Civil, Sentencia n. ° 52 del 4/7/1996, in re "Spinelli". [10] Cfr. Junta Electoral Provincial (JunEP), autos interlocutorios n.º 13 del 2/4/1998, in re"Morrison – Dpto. Unión – Revocatoria Popular - Rocha, Mercedes Guillermina y otros - Recurso de Apelación"; y n.º 23 del 28/5/1998, in re "Huerta

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Grande - Dpto. Punilla - Revocatoria Popular - Murúa, Héctor Rafael y Mazza, Roberto Balbino - Recurso de Apelación".

[11] Cfr. TSJ, en Pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, autos n.º 184 del 22/9/2015, in re "Juntos por

Córdoba" y n.º 15 del 4/3/2016, in re "Novello".

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FERRER VIEYRA, Daniel Ernesto
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.